

CONSTANCIA SECRETARIA:

El señor LUIS ENRIQUE DIAZ BERMUDEZ recibió notificación, por aviso, el 28 de enero de 2023, según obra en el expediente digital, sobre el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2022, demanda y anexos. El Juzgado concedió cinco días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de diez para pagar la obligación. Los términos corrieron así: 30, 31 de enero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 de febrero de 2023 (04, 05 de febrero de 2023 no corren por ser sábados o domingos). Así, el término culminó el 10 de febrero de 2023, sin pronunciamiento ni excepciones.

Por otro lado, la señora RUBY JANETH GUERRERO PALECHOR fue notificada personalmente, el 10 de febrero de 2023, y también se le concedieron cinco días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y diez para pagar la obligación. Los términos corrieron así: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 de febrero de 2023 (11, 12, 18, 19 de febrero de 2023 no corren por ser sábados o domingos). De acuerdo con ello, el término culminó el 24 de febrero de 2023, sin pronunciamiento ni excepciones.

Pijao, Quindío, 08 de mayo de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.62 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, ocho de mayo de dos mil veintitrés

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, un pagaré de fecha 24 de diciembre de 2019, cuyo vencimiento de la obligación fue el 18 de abril de 2022, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en este orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 058 del 25 de mayo de 2022, notificado por aviso al Sr. LUIS ENRIQUE DÍAZ BERMÚDEZ, entregado el 28 de enero de 2023, y personalmente a la señora RUBY JANETH GUERRERO PALECHOR, el 10 de febrero de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones representadas en las letras de cambio son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo del señor LUIS ENRIQUE DÍAZ BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.652.400, y de la señora RUBY JANETH GUERRERO PALECHOR, identificada con cedula de ciudadanía número 41.949.586.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **\$320.463**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 28, de hoy 09 de mayo del 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a31288a905a3e52bae7c313ac8b57bf6b156a3dadf82cfccc379f5a60fbb8d**

Documento generado en 08/05/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>